



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**
Radicación : 180014003005 **2021-00791** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 20 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$745.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-sep-20	30-sep-20	18,35	13	27,53	2,05	\$6.609,00		\$751.609,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$15.057,51		\$766.666,51
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$14.867,95		\$781.534,46
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$14.582,62		\$796.117,07
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$14.477,20		\$810.594,27
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$14.642,79		\$825.237,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$14.547,50		\$839.784,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$14.472,17		\$854.256,73
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$14.401,80		\$868.658,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$14.396,77		\$883.055,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$14.371,62		\$897.426,92
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$14.416,89		\$911.843,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$14.381,68		\$926.225,49
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$14.296,10		\$940.521,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$14.442,02		\$954.963,61
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$14.582,62		\$969.546,23
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$14.732,94		\$984.279,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$15.211,78		\$999.490,94
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$15.340,89		\$1.014.831,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$15.771,19		\$1.030.603,03
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$16.257,61		\$1.046.860,63
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$16.769,79		\$1.063.630,42
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$17.398,72		\$1.081.029,14
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$17.350,54		\$1.098.379,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$18.984,20		\$1.117.363,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$19.765,90		\$1.137.129,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$20.575,72		\$1.157.705,51
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$21.847,63		\$1.179.553,13
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$22.656,06		\$1.202.209,20
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$23.547,89		\$1.225.757,09
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$23.983,00		\$1.249.740,08
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$24.345,71		\$1.274.085,79
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$23.609,58		\$1.297.695,37
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$23.269,59		\$1.320.964,96
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$23.003,50		\$1.343.968,46
1-ago-23	4-ago-23	28,75	4	43,13	3,03	\$3.013,07		\$1.346.981,52
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.346.981,52
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.346.981,52





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5888ebecf8e8760d838fe0644dc8438db5fdb05a455e13ee45bdc252e5929493

Documento generado en 04/08/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenceia – Caquetá

Florenceia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01153** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 20 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL		\$500.000,00						
VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$10.960,41		\$510.960,41
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$10.871,70		\$521.832,10
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$10.772,93		\$532.605,03
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$10.756,45		\$543.361,48
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$10.637,61		\$553.999,09
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$10.904,57		\$564.903,66
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$10.743,26		\$575.646,92
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$10.716,87		\$586.363,79
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$10.726,77		\$597.090,55
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$10.706,97		\$607.797,52
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$10.697,07		\$618.494,59
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$10.716,87		\$629.211,45
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$10.716,87		\$639.928,32
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$10.607,85		\$650.536,17
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$10.574,76		\$661.110,93
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$10.515,15		\$671.626,08
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$10.445,50		\$682.071,58
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$10.588,00		\$692.659,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$10.535,03		\$703.194,61
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$10.405,65		\$713.600,26
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$10.155,84		\$723.756,10
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$10.119,09		\$733.875,19
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$10.119,09		\$743.994,27
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$10.205,91		\$754.200,18
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$10.235,93		\$764.436,11
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$10.105,71		\$774.541,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$9.978,49		\$784.520,31
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$9.786,99		\$794.307,30
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$9.716,24		\$804.023,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$9.827,37		\$813.850,92
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$9.763,42		\$823.614,34
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$9.712,87		\$833.327,21
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$9.665,64		\$842.992,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$9.662,26		\$852.655,11
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$9.645,38		\$862.300,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$9.675,76		\$871.976,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$9.652,13		\$881.628,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$9.594,70		\$891.223,09
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$9.692,63		\$900.915,72
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$9.786,99		\$910.702,71
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.887,88		\$920.590,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$10.209,25		\$930.799,83
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$10.295,90		\$941.095,73
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$10.584,69		\$951.680,43
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$10.911,14		\$962.591,57
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$11.254,89		\$973.846,46
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$11.676,99		\$985.523,46
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$11.644,66		\$997.168,12
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.741,08		\$1.009.909,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$13.265,70		\$1.023.174,90
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$13.809,21		\$1.036.984,10
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$14.662,84		\$1.051.646,94
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$15.205,41		\$1.066.852,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$15.803,95		\$1.082.656,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$16.095,97		\$1.098.752,27
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$16.339,40		\$1.115.091,68
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$15.845,36		\$1.130.937,03
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$15.617,17		\$1.146.554,21
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$15.438,59		\$1.161.992,80
1-ago-23	4-ago-23	28,75	4	43,13	3,03	\$2.022,19		\$1.164.014,99
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.164.014,99
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.164.014,99





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c9d16f3edeef4746a8278bdc62558c92ac20a53c4303ee56a652469222f20**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2021-00882** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada **MARIA ARGENIS MALLORGA**, al Dr. **WILDER ANDRÉS RIOS RAMOS**, a quien mediante oficio No. 2012 del 16 de septiembre de 2022 y enviado al correo electrónico wilderrios17@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

Primero. REQUERIR al Dr. **WILDER ANDRÉS RIOS RAMOS** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba676eb534cfada4a48dc694896a24d9bf13db1cfa3684ee3588bc408acac601**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ Y OTRA
Radicación : 180014003005 2022-00247 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 14 de julio de 2023, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**.

Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000448657	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA LATINO A	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 894.424,00
Total Valor						\$ 894.424,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**.

Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000448657	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA LATINO A	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 894.424,00
Total Valor						\$ 894.424,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fa522f45778f546cdc63b90bd4b9e9fbd7afc0bd88097b204aed3eb93d69e4**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE**
Demandado : **MARIA OTILIA VALENCIA Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2021-00796** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 a la 02 del Folio 01 del expediente digital (títulos valores), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada que se encuentra representada por Curador Ad litem, no elevó solicitudes probatorias distintas a las presentadas por la parte actora.

SEGUNDO: El Código General del Proceso dispone en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390, que *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que el curador ad-litem del demandado contestó la demanda solicitando únicamente la





práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, en consecuencia, se dictará sentencia por escrito.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutará la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56213760efe296e1d6d238d7993b80012886899a35699a87a6b443abb8389de1**
Documento generado en 04/08/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**
RUBIELA AGUILAR MORENO
Radicación : 180014003005 **2022-00113** 00
Asunto : Rechaza Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se constata que antes de seguir adelante la ejecución es necesario destacar que las excepciones previas presentadas por la curadora ad-litem de la parte demandada, JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS, fueron presentadas fuera del plazo correspondiente. Por lo tanto, el despacho procederá a rechazarlas por extemporáneas.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS** las excepciones presentadas por la curadora ad-litem de la parte demandada, JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS, por lo expuesto anteriormente.
- Segundo.** En firme la presenta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621e204aa52dc38e6de30c56c0e819c6359bfe95c7ececbbef84119204459f7**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:49 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA MILENA NIETO GARZON
Demandado	ANDRES BERMEO POSADA
Radicación	180014003005 2021-00372
Asunto	Aprueba Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **23** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **17 del 06 de Julio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7747edbd0d3b185b1a1b0f676e973604f4782e27ed71b0111bb8e801015f5**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **RUBIELA AGUILAR MORENO**
JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS
Radicación : **180014003005 2022-00113 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de requerimiento presentada por la abogada **DANIELA GÓMEZ NOMELIN** designada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 como curado ad-litem del demandado **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**. El despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de \$ 100.000, 00, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto mencionado anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA** para que proceda a efectuar el pago por la suma de **\$ 100.000, 00**, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto de fecha 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a53f599823add234af97ee0e463fe4bcd43a220d481439356032fa6e2a7d0**



Documento generado en 04/08/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA.
Demandado : YOVANNY ANCIZAR CASTILLO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00391 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45933339f6f19379fd70ae0fe0f97d67b5cafc16e337af6d6f9c53c1532e23**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00607** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, una vez revisada la certificación de notificación electrónica realizada por la parte demandante visible a folio 17 del expediente digital, el juzgado advierte que mediante auto del 16 de junio de 2023 despacho ya se pronunció frente a la notificación efectuada por el demandante, en donde se le indica que debe adjuntar la documentación de forma individual al momento de realizar dicha notificación mediante mensaje de datos. En el documento adjunto, únicamente se menciona el envío de la demanda, sin que obra constancia de haber sido anexado el mandamiento de pago. Por lo tanto, se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d72276e4355439aeaf22cd5e72b3325ef3e06ef838285c6e8e1c5c5a3c2512**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **JAIME RIVERA PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-00398** 00
Asunto : Designa curador *ad litem*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte del la **Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, el día 05 de julio de 2023, quien fuera designado como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 26 de junio de 2023, donde acredita que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 50 del C.G.P., correspondiente a exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, por encontrarse ejerciendo el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Cartagena del Chaira-Caquetá, conforme al acta de posesión que allega para tal fin.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al **Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, de la designación como curador *Ad litem* del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador *Ad-Litem* para que represente los intereses del demandado **JAIME RIVERA PERDOMO**, a la abogada **DIANA MARÍA MENESES CALDERÓN**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección mcmnanita@hotmail.com, conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador *Ad-Litem*, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la





*labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe9d9a613958623e61777736099c8322d31f6d95008428edb92cde3053e917**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA MILENA NIETO GARZON
Demandado	MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA
Radicación	180014003005 2021-00380
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **17 del 06 de Julio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29729615dc492155eb7b6013e2053808820504b99a47ce3561742ee7b643719e**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado : FREDERMAN VARON TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00250 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000431898** por valor de **\$100.000.00**, **475030000431899** por valor de **\$100.000.00**, **475030000431900** por valor de **\$100.000.00**, **475030000435280** por valor de **\$ 742.000.00**, **475030000437600** por valor de **\$371.000.00**, **475030000438896** por valor de **\$371.000.00**, **475030000440803** por valor de **\$371.000.00**, **475030000442811** por valor de **\$371.000.00**, **475030000446220** por valor de **\$742.000.00** y **475030000448116** por valor de **\$371.000.00**, a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, identificado con la cédula No. 17.624.940.

Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fe0ceafa70d5e7780351a593d5d2b1daae6c3dd7cfac934943a8ad23c2161**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA
Demandado : FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES
Radicación : 180014003005 2023-00080 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se advierte la necesidad de corregir el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2023, pues se observa que por error involuntario en **el literal “a” del numeral 1** del mencionado proveído se dispuso de manera incorrecta la suma que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, pues se indicó el siguiente valor: \$7.99.051,00, cuando el correcto corresponde a: **\$7.999.051,00**. Lo mismo sucede respecto del **literal “d” del numeral 1** del ya citado mandamiento de pago, donde se especifica por concepto de prima de seguros la suma de \$36.579, 00, siendo la suma correcta: **\$ 26.579, 00**, yerros susceptibles de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR los literales “a” y “d” del numeral 1 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago **de fecha 03 de marzo de 2023**, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“a) Por la suma de **\$7.999.051,00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11323669** que se aportó a la presente demanda”.

“d) Por la suma de **\$26.579,00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11323669**, que se aportó a la presente demanda”.

Segundo: Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 03 de marzo de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d49584be0b41d76155887a9a140bef9db59105cf1b86a56174789aaac8355**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **ANDREA VIVIANA BARRETO OVIEDO**
LEIDY LAURA VILLANUEVA GONZÁLEZ
Demandado : **ESNEVER DURÁN SANTANILLA**
Radicado : **180014003005 2023-00367 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del **FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN Código FGN-MP02-F-11**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDREA VIVIANA BARRETO OVIEDO** y **LEIDY LAURA VILLANUEVA GONZÁLEZ**, contra **ESNEVER DURÁN SANTANILLA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$5.125.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN Código FGN-MP02-F-11**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45de88fcab7cdb3003e166a64e9f9c71fe18d7722a1abc76b52fac0cf431f66**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPETATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA
Demandado	FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES
Radicación	180014003005 2023-00080 00
Asunto	Requiere Parte

Seria el caso decretar el emplazamiento solicitado por la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, quien actúa en calidad de endosatario de la parte demandante, sin embargo se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda se aportó dirección de correo electrónico del demandado, por tal motivo, previo a decretar el emplazamiento en el presente asunto, se requerirá al extremo activo a fin de realizar la notificación del demandado al canal digital aportado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

Segundo. REQUERIR al extremo activo a fin de realizar la notificación electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe8fca7669c4a4d31baf5e7f1c29d452a89e40f22083efa9044968bcadf1e0**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**
Demandado : **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**
Radicación : **180014003005 2023-00008 00**
Asunto : **Suspensión Proceso y otra disposición**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la demandante y la parte demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, por el termino de diez (10) meses, esto es, desde 10 de julio de 2023 hasta el 10 de mayo de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es por el termino de diez (10) meses, diez (10) meses, esto es, desde 10 de julio de 2023 hasta el 10 de mayo de 2024.

Por otra parte, atendiendo que la referida solicitud de suspensión del proceso y el acuerdo de pago visibles a folio 08 del cuaderno digital del despacho, fue suscrito por la parte demandada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tener a la demandada notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del proceso por el termino de diez (10) meses, **desde el día 10 de julio de 2023 hasta el 10 de mayo de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del





acuerdo anunciado.

TERCERO. TENER a la señora **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, notificada por **conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago adiado el **24 de marzo de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6147a0590ec95aa0395da2c47f61eed10e1b1b0ee166a53e13cdd57e3ece82f**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MISAE PEDROZO GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00528 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando correr traslado del avalúo obrante a folio 11 del cuaderno de medidas del expediente digital. Sin embargo, previo a ello, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, esto es, aportar el avalúo catastral del inmueble.

Aunado a lo anterior, se advierte que el avalúo presentado y obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula No. 420-77670, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Segundo. Se REQUIERE a la parte demandante y/o perito que proporcionen las declaraciones e información solicitada en los numerales 2 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794960b22d9dc310a33d86782d0f4b134f65c09a49a3bd5af632f93589d45139

Documento generado en 04/08/2023 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence - Caquetá

Florence, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FRANCI LEANA LOSADA CABRERA**
Demandado : **WILSON GIOVANNI ANGULO PÉREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00944** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 06 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 03 del Folio 01 del expediente digital (títulos valores), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 11 a la 31 del Folio 06 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de: **OSCAR FERNANDO PEÑA**



POSADA, quien podrá ser citado a través de la parte demandada interesada.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **FRANCE LEANA LOSADA CABRERA**, quien deberá concurrir el día de la diligencia, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

2.4. REQUERIMIENTOS: OFICIAR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, para que informe con destino a este Despacho, quien es el titular de la cuenta 07922850326.

3. CITAR a las partes para que concurren a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93dbb550aa35fa3fb37dd5f27c47f96a82841ef27f441965fd693afe524b81e4

Documento generado en 04/08/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **HÉCTOR FABIO VARGAS VARGAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01124** 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando correr traslado de los avalúos obrantes a folios 09 y 13 del cuaderno de medidas del expediente digital. Sin embargo, se observa que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante y/o perito para que proporcionen las declaraciones e información solicitada en los numerales 2 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, correspondiente al avalúo obrante a folio 9, sin que a la fecha se halla dado cumplimiento a tal requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Se **REQUIERE** a la parte demandante y/o perito, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 16 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02eb374a3f492976c3b306a72b8dcde5d294ff74701f2ca34541fb055015466**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **AICARDO BOLAÑOS VEGA**
Radicación : 180014003005 **2022-00329** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 109.713.149, 28**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **017 del 06 de julio de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450eadf087943d1ed1d897c64e349befe1eb5e7eb783f3cfbe83d45e0fc3ce4d**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA VARÓN DE RUDAS
Demandado : ALBA MILENA ENDO BOHÓRQUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01689 00
Asunto : Declaración de Impedimento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el **IMPEDIMENTO** del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por la señora **GLORIA VARÓN DE RUDAS**, en contra de **ALBA MILENA ENDO BOHÓRQUEZ**, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante en esta demanda funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **Yeison Mauricio Coy Arenas**, quien representa los intereses del titular del despacho dentro de una actuación contenciosa administrativa.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 141 ibídem, se pasará el expediente al Juez Civil Municipal de Florencia – Reparto, para que asuma el conocimiento y se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por la señora **GLORIA VARÓN DE RUDAS** a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA MILENA ENDO**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

BOHÓRQUEZ, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943399a9bd624237cc0087527294ead7649699def8dcd86154abd2d2529e1025**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ
Radicación : 180014003005 2022-00038
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **002 del 27 de Febrero de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f5f37506017529a1badf174ee1626058ac5ccfc079a782fe913c4a743373ae**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
Demandado	MARIA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ
Radicación	180014003005 2022-00820
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL		\$15.408.000,00						
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-oct-22	31-oct-22	24,61	22	36,92	2,65	\$299.783,66		\$15.707.783,66
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$425.544,47		\$16.133.328,13
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$451.849,95		\$16.585.178,08
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$468.569,98		\$17.053.748,07
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$487.014,60	\$812.890,00	\$16.727.872,67
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$496.013,43	\$647.277,00	\$16.576.609,10
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$503.514,98	\$647.830,00	\$16.432.294,08
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$488.290,57	\$647.830,00	\$16.272.754,65
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$481.258,76	\$809.753,00	\$15.944.260,41
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$475.755,59		\$16.748.510,24
1-ago-23	4-ago-23	28,75	4	43,13	3,03	\$62.315,85		\$16.006.576,26
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$16.006.576,26
INTERESES CORRIENTES								\$2.357.561,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$18.364.137,26

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandante **BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.758.432, los títulos judiciales números:





Número de Títulos							5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000440816	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 812.890,00	
475030000442465	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 647.277,00	
475030000444723	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00	
475030000446132	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00	
475030000447336	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 809.753,00	
Total Valor						\$ 3.565.580,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6161b33cd1f9a55ca96c0529c00de245eda9f2b54679c0cc1c6c16c33b547d01
Documento generado en 04/08/2023 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2021-01568 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Solicita la parte actora se reconozca a la señora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, como dependiente judicial, para que pueda revisar el expediente, solicitar y retirar copias, solicitar desarchivo, entre otros. Al respecto debe observarse el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971, que reza:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”. (Negrilla fuera del texto original).

Al observar la solicitud, se advierte que la misma no cumple con lo establecido en la norma antes citada, atendiendo que no allega certificación de la universidad donde cursa estudios de derecho la señora LAURA VANESSA VARGAS.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con lo establecido en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36c91d27b6dd87a38b2e10d71cb0c998717b163ebd728dcfa29f9b1c459f90**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA**
Radicación : 180014003005 **2022-00414** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, **OFÍCIESE** POR CUARTA VEZ al tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.305.782, decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficios No.1472 del 13 de julio de 2022, 2460 de fecha 24 de noviembre de 2022, 0553 del 30 de marzo de 2023, de la presente anualidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cb0f3c7b7f34256aabaaa7fd7246c269b5d859dfc1ec0839a5ec2b04c3c8f**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO BBVA COLOMBIAS.A.
Demandado SILVIO RUBIANO SUAREZ
Radicación 180014003005 2021-00652
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, el juzgado procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito vista a folio 13 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación se advierte que no se ajusta a derecho dado que, los intereses moratorios se tomaron desde el 04 de febrero de 2021, siendo lo correcto el 22 de abril de 2021, así mismo, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado, por lo que una vez efectuada la corrección señalada, quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$89.408.014,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-abr-21	30-abr-21	17,31	9	25,97	1,94	\$521.044,99		\$89.929.058,99
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.728.370,97		\$91.657.429,96
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.727.767,38		\$93.385.197,35
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.724.748,77		\$95.109.946,12
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.730.181,48		\$96.840.127,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.725.956,35		\$98.566.083,95
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.715.686,34		\$100.281.770,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.733.198,11		\$102.014.968,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.750.070,99		\$103.765.039,39
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.768.111,03		\$105.533.150,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.825.576,76		\$107.358.727,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.841.072,10		\$109.199.799,28
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.892.712,48		\$111.092.511,76
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.951.087,49		\$113.043.599,25
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.012.555,29		\$115.056.154,54
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$2.088.033,80		\$117.144.188,34
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$2.082.252,02		\$119.226.440,36
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$2.278.308,61		\$121.504.748,98
1-oct-22	21-oct-22	24,61	21	36,92	2,65	\$1.660.484,23		\$123.165.233,21
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$123.165.233,21
INTERESES CORRIENTES								\$22.670.000,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$145.835.278,21

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de \$7.000.000,00, por concepto de agencias en derecho, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el juzgado en su oportunidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre las agencias en derecho atenerse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3e52a49569f45b5ef1eb514fa4f7e968439d72a5b7d8f877bc3b5a096df12**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
Demandado : EDINSON TASCON RUBIO
Radicación : 180014003005 2021-01047 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante **Jimmy Andrés Gasca Osorio**, se procederá a cancelar los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la Dra. **Kamila García Ardila**, ordenados mediante auto del 14 de julio de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000417840	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 692.868,00		
475030000420049	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00		
475030000421986	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00		
475030000423843	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00		
475030000425792	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00		
475030000429993	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.476.136,00		
475030000431286	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000433513	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000435183	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000437217	16187909	YIMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000438753	16187909	JYMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000441638	16187909	JYMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00		
475030000445534	16187909	YIMMY ANDRES GASCO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00		
						Total Valor	\$ 12.968.824,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA** de los siguientes títulos judiciales de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

							Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000417840	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 692.868,00		
475030000420049	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00		
475030000421986	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00		
475030000423843	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00		
475030000425792	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00		
475030000429993	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.476.136,00		
475030000431286	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000433513	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000435183	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000437217	16187909	YIMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000438753	16187909	JYMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 738.068,00		
475030000441638	16187909	JYMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00		
475030000445534	16187909	YIMMY ANDRES GASCO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00		
						Total Valor	\$ 12.968.824,00	





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04130bbc1524650f593f3ea6ad600efeeb9afe4dc07c87c5887475f6aee972ef**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ANTONIO MARÍA OSSA COLLAZOS**
Causante : **CELMIRA OSSA COLLAZOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00363** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049e4de769cb50d188c29387fb441caf43568b6be62f117c4be8be3e69a0d6f4



Documento generado en 04/08/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLES**
Demandado : **SANDRA LILIANA REINA**
Radicación : **180014003005 2023-00371 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 07 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma. Aunque la parte demandante informó que la dirección electrónica indicada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada, no aportó las evidencias que respalden cómo obtuvo dicho correo electrónico.

Además de ello, con la subsanación presentada se realizaron modificaciones a la demanda, por tanto, las reformas efectuadas a la demanda debían estar integradas en un solo escrito (CGP, art. 93). En el caso concreto, se presentó un escrito que contiene únicamente los aportes que se le realizaron cambios.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8383608304f9f9a6437e8ce368e43d697dd2724fa79de409c61d56b75906639f**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ERIKA YINETH GOMEZ GARZÓN
Radicación : 180014003005 2023-00228 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se advierte la necesidad de corregir el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, pues se observa que por error involuntario en el numeral “1” del mencionado proveído se dispuso de manera incorrecta el nombre de la parte demandada, pues se indicó el siguiente nombre: ERIKA YANETH GÓMEZ GARZÓN, cuando el correcto corresponde a: **ERIKA YINETH GOMEZ GARZON**, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral “1” del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Segundo: Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 28 de abril de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f83e74758f125d0a5ad34a7e5ca213f31358070732f9b14c5c7a33e78b4ad6**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ELICIO PARAMO RETABISTA
Radicado : 180014003005 2023-00319 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/06/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ELICIO PARAMO RETABISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$8.333.328, 00**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **27**



de octubre de 2022 y el 27 de marzo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **4660094715** que se aportó a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$24.999.273, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **4660094715** que se aportó a la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 28 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN¹**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51465caf38783a7d5bb9ff681b49792ca2bf83529be7749baea04f2f5460c8**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2023-00321 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/06/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.675.377, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **5471420034821529** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f99150a6f3ca9fbd310618e1843136b818b43379a0d03a85b67ea5651fbd0**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON ROJAS PÉREZ
Radicación : 180014003005 2023-00347 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 30/06/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILSON ROJAS PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660096240** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eae7dd646fcc58610b3fa719dc1ea89d9b574502e8e12917aea17e425560e9**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIANA LOZANO VALENCIA
Radicación : 180014003005 2023-00375 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DIANA LOZANO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 74.321.095, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 01 de septiembre de 2022 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340679f266b7a33b86739f55448d6290421661d7c622d8a75d958b5b851a2091**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NOLBERTO VALDERRAMA RIVERA
Radicación : 180014003005 2023-00119 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **NOLBERTO VALDERRAMA RIVERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **30 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b603b2223b702642f0351b219d0fd285e3270a0b0e7174a9535dd1d0113e7e6**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SANDRO MONTERO MATABANCHÓY**
Demandado : **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**
Radicación : **180014003005 2022-00806 00**
Asunto : Deja sin efectos auto
Acumulación demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

El presente caso, se advierte que mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares en contra del aquí demandado. Sin embargo, observa el despacho que con anterioridad el señor **HANDERSON HURTADO ROJAS** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **LUCIANO PASTRANA CARDOZO** con el fin de que fuera acumulada a la presente causa. Al respecto, señala el despacho que por error involuntario se ordenó terminar el proceso por pago, sin antes estudiar la solicitud de la acumulación de la demanda presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se dispondrá a dejar sin efectos el auto de fecha 28 de julio de 2023 que terminó el proceso por pago y procederá a dejar sin efectos los **1208** y **1209** del 02 de agosto de 2023 los cuales levantaban las medidas cautelares.

Por otra parte, frente a la solicitud de acumulación de demanda presentada por el señor **HANDERSON HURTADO ROJAS**, contra **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**, al proceso de la referencia. El Despacho ve viable la acumulación por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS la providencia del **28 de julio de 2023**, de conformidad a las consideraciones de la parte emotiva.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS los oficios Nos. **1208** y **1209** del 02 de agosto de 2023, como quiera que se dejó sin efectos la providencia del **28 de julio de 2023**, la cual terminó el proceso por pago total de la obligación.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre y a cada una de las entidades bancarias, para los fines pertinentes. **Se limita la medida de embargo hasta la suma de \$ 56.000.000, oo,**



Tercero. DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **HANDERSON HURTADO ROJAS**, contra **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**, al proceso ejecutivo de la referencia.

Cuarto. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **HANDERSON HURTADO ROJAS**, contra **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero:

Quinto. Por la suma de **\$ 8.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de marzo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

Sexto. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal quinto), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Séptimo. ORDENAR el emplazamiento de **LUCIANO PASTRANA CARDOZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.720.985**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Octavo. SUSPENDER el pago a los acreedores

Noveno. EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

Décimo. Autorizar al demandante **HANDERSON HURTADO ROJAS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5dd6851c6d10eaa9b4dff8a333d24b9d79f3d2482d2095bf5ab378a9c23ed5**

Documento generado en 04/08/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : RUBIELA CAVICHE BARRERA
Radicación : 180014003005 2023-00457 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **RUBIELA CAVICHE BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$41.781.177, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 15 de octubre de 2021, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 22 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e080806f1c11068df6058bc04caea67bf3249c3a6c64c15b6ccd535ea14a72a**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**
Demandado : **NELSON HURTADO**
JARLINSON HURTADO SALAS
Radicado : **180014003005 2023-00465 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**, contra **JARLINSON HURTADO SALAS y NELSON HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$80.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de junio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 03 de junio de 2020 hasta el 03 de junio de 2021**, liquidado a



la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666a76e666821e72cb80507e27d4ef5dd52c9549b0753542c5147f2809868ba**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ
Radicado : 180014003005 2023-00469 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$107.162.270, 9**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187607559625501044**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$11.921.687, 1**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187607559625501044**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$16.003.621, 7**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187607555000066438**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$4.635.416, 75**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187607555000066438**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$3.506.042, 13**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601425000757962**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por la suma de **\$970.643, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601425000757962**, que se aportó a la presente demanda.

i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción



de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, a través del Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d61b5a8aa856e09952f9dcad1a6cd892f6273980ea0b0133d3746091823f89**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA**
YESICA TOBÓN BECERRA
Radicación : **180014003005 2023-00470 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) Pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, contra **LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA y YESICA TOBÓN BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.150.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **26 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df660667ffc0276cf104e95415febba5f451b1fa9846d4b2a69cf93872f4b6c1**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **JHON ALEXANDER ORTIZ REYES**
GILBERT ESNEYDER SALCEDO CUELLAR
Radicado : **180014003005 2023-00471 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **JHON ALEXANDER ORTIZ REYES** y **GILBERT ESNEYDER SALCEDO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$1.550.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **21 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8db186d93508d09abaf87e1c9d9545f20da7e2b25a3f65586b0d30f841bd9**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVIMOTOS YA S.A.S.
Demandado : PAOLA ANDREA GUERRERO HURTATIS
MARÍA ELENA HURTATIS MANCHOLA
Radicación : 180014003005 2023-00473 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVIMOTOS YA S.A.S.**, contra **PAOLA ANDREA GUERRERO HURTATIS** y **MARÍA ELENA HURTATIS MANCHOLA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 5.140.000, oo**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio No. **01** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d042e8deb17e83eb26217e587b781e190119d7d313933a6874322852bc725**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ**
Demandado : **WILMER TOVAR CARDOZO**
FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS
Radicado : **180014003005 2023-00419 00**
Asunto : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia para conocerlo a la luz de lo normado en el **numeral 1º del artículo 17 y 18** ibídem.

En el caso bajo de estudio, la parte demandante pretende ejecutar dos letras de cambios por el valor de **\$120.000.000, 00** y **\$42.000.000, 00**, respectivamente. Por lo tanto, una vez realizadas las liquidaciones de crédito desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuales ascienden a la suma de **\$223.780.335, 04**.

En tal sentido, es claro que el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, puesto que analizada la demanda se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía, dado que versa sobre pretensiones que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, Art. 25) y su conocimiento se encuentra fijado en los jueces civiles de dicha categoría (CGP, Art. 20).

Conforme a lo anterior, se rechazará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - de esta ciudad, por ser la autoridad competente para conocer del asunto. Esto se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por **LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ**, contra **WILMER TOVAR CARDOZO** y **FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS**, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. REMITIR por competencia las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de reparto ante los **Juzgados Civiles del Circuito de Florencia – Caquetá**.

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156b73daee6658f6278230c87483fc19939ed3d89c179c4af49bc44d6c342d**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Despacho Comisorio No. 012
Proceso	: Ejecutivo
Despacho de origen	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: YURANI RAMÍREZ MONTEALEGRE
Radicación	: 2023-00059-00
Radicado interno	: 2023-00449-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio denominado **"ECOARQ"** identificado con la matrícula mercantil No. **71.700** de propiedad de la aquí demandada.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA** de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592935fe48761dec698416aa1d247213a49e3a1db2cee740107ca8ef0d3cbbc0**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : ALIRIO LIBARDO ZAMBRANO MORILLO
Radicación : 180014003005 2023-00382 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 31 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d513c7617c4a5d8e38d9504e7fea04712f320a21b5b9f8b90eae90035c6ac2**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **LUZ ALEIDA MEDINA HERRERA**
Demandado : **FREDY RODRIGO FORTIGUA SIERRA**
Radicación : 180014003005 **2023-00323** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 26 de junio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ef8629407d03698937a6ee1771c25037ed99cbefa88811ae2bdc258977557**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 04/08/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO PÉREZ RODAS**
Demandado : **FRAN JAVIER ORTIZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00353** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad4206077516456679a4cc22c8e2340a7888914f9cb2d9d517529cb0e169020**



Documento generado en 04/08/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO PÉREZ RODAS**
Demandado : **JUAN JOSÉ CARBALLO**
Radicación : 180014003005 **2023-00355** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc117b8239cb2d3257de3368b7744225e3f1503cee8b9794bb5b7a6860d9fc8**



Documento generado en 04/08/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLES**
Demandado : **JORGE ELIEZER MÓRELO TORRES**
Radicación : 180014003005 **2023-00373** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93c1f38ee98cc47a9d699d7bac2433f731b08c5d35bc46bf3e86999e5f6c5b**



Documento generado en 04/08/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NANCY PERALTA BARRERA
Radicación : 180014003005 2023-00333 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el capital insoluto contenido en el numeral 1º literal a), siendo lo correcto \$36.948.756, 00; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral 1º del literal a) de la parte resolutive del auto de fecha 03 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **\$36.948.756, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 28 de mayo de 2021, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 29 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 26 de junio de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961adcb5d2e8fc308bd9417d53bc57f48fb499ef4aa42ef5e2e4e49614e0f5d**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **LAUREANO ARCOS ORDOÑEZ**
Demandado : **JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00259 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la anterior demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** instaurada por **LAUREANO ARCOS ORDOÑEZ**, contra **JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Título II, Capítulo 1, Art. 390 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía de las pretensiones y lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se ordena prestar caución por la suma de **\$820.000, 00**, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** **Reconocer** personería para actuar a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia **LAURA VANESSA ARDILA CANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1c62839a8a2ef29be6b77a2df629b1766fc4d8641fa9bdfd5a5e79a695f16**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **ALEXANDRA SILVA SABOGAL**
Demandado : **CESAR AUGUSTO GIRALDO LÓPEZ**
NANCY YEPES RODAS
Radicación : **180014003005 2023-00351 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la anterior demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** instaurada por **ALEXANDRA SILVA SABOGAL**, contra **CESAR AUGUSTO GIRALDO LÓPEZ y NANCY YEPES RODAS**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se ordena prestar caución por la suma de **\$8.393.200, 00**, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **LEONTE CHÁVARRO HURTADO**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0f895ae56c8eacc34c5d95cd60f975e9cb5c4ad12140e27bc8d12a4663de4**

Documento generado en 04/08/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante GABRIEL PEREZ REYES
Demandado LUZ MERY AMAYA
Radicado 180014003005 2023-00374 00
Asunto Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. Pues en la demanda se no se indica la dirección digital de la demandada y tampoco hace manifestación sobre el desconocimiento de la misma.
2. Verificado el expediente se advierte que el titulo valor fue endosado en procuración al Dr. DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ. Sin embargo, en el escrito de la demanda el togado manifiesta obrar como apoderado del señor GABRIEL PEREZ REYES, empero no aporta el respectivo poder mediante el cual ejerce la representación del demandante, incumpliendo así lo previsto en el Artículo 84 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49cdb9f063994014e765fb68d75b8701947caab819623fbb23fc5f6f28e6cfe**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PLINIO SÁNCHEZ BUENO**
Demandado : **FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE**
Radicado : **180014003005 2023-00430 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital del demandado, aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas. Pues no hay claridad respecto de las fechas de suscripción y vencimiento enunciadas en el escrito de la demanda. Las pretensiones deben ser formuladas de forma separada por cada una de las obligaciones ejecutadas.
3. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, disposición a la que no se le da cumplimiento por parte del demandante, dado que no enuncia una dirección electrónica de notificaciones.
4. Aclárese el escrito de demanda en el sentido de indicar si existe otro proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones dentro de este distrito judicial. Lo anterior, como quiera que se encuentra en este despacho una demanda en los mismos términos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las





anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171eb5f3c086a3e2531470a29b03ad2f43f84ce66b0ffae87032385518ce60a**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : NANCY ANGÉLICA MERCHÁN GÓMEZ
Radicado : 180014003005 2023-00455 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo web denominado Sistema de Gestión de Cobranza (CRM) que es utilizado por la entidad financiera demandante. Omitiendo incluir cualquier otra prueba que sustente cómo la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado. También se echa de menos la presentación de las evidencias de las comunicaciones intercambiadas entre las partes utilizando la dirección de correo electrónico mencionada, como, por ejemplo, remisiones de extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extrajudiciales, entre otros. Dichas pruebas serían esenciales para acreditar la forma en que se estableció la comunicación electrónica entre las partes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7ceef971ae818916330177598bfb2804f284b7d8d9fac7122ef3b311a0d151**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**
Demandado : **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS**
Radicado : **180014003005 2023-00461 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y/o los actos administrativos de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c2924acedc0999de4a294b829f6967f034672fd3d4a410adb2f6339457579**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERMINAL DE TRANSPORTES DE FLORENCIA S.A.**
Demandado : **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**
Radicado : **180014003005 2023-00463 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de la demandada, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6b54d844b7a2bd723f4102aedd68d4490f340780148f66d1d2141969da5e2c**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PLINIO SÁNCHEZ BUENO**
Demandado : **FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE**
Radicado : **180014003005 2023-00472 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital del demandado, aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas. Pues no hay claridad respecto de las fechas de suscripción y vencimiento enunciadas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, las pretensiones deben ser individualizadas por cada uno de los títulos valores ejecutados.

3. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, disposición a la que no se le da cumplimiento por parte del demandante, dado que no enuncia una dirección electrónica de notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257fd568895974d2ebc0ed1a0b3121bb850a6503afe6bf988e26933faeeb742**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pertenencia
Demandante : VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA
Demandado : DANNY LÓPEZ SEGURA
FIDELIO LÓPEZ SEGURA
HEREDEROS E INDETERMINADOS
Radicado : 180014003005 2023-00482 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se adjunta el certificado de tradición actualizado (no superior a 30 días de expedición) del vehículo automotor objeto de usucapión, el cual debe ser expedido, en el presente caso, por la Secretaria de Transito y transporte de Palermo – Huila.
2. Deberá aportar avaluó del vehículo actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Dese cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues no se estimó la cuantía, en consonancia con numeral 3 del artículo 26 ibidem.
4. Deberá presentar todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas. En tal sentido, el despacho echo de menos el registro fotográfico.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7fd4ecb7604796a8406c0eea78e2ddceb3e11f59be4c96e5e18dc79036ef29**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado : **ANTONIO DAVID RODAS SANCHEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00426 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) Pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**, contra **ANTONIO DAVID RODAS SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **8.133.226, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **16 de junio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **450.026,00** que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **16 de enero de 2023 al 16 de junio de 2023**, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento 16 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **23.995, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11446282**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual



manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la **Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5bb58859382ec1a047325ca75ac5553f34ffb03c62d5056adaf0c0cb6e506**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.